



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FIJACION EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICION

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
EJECUTIVO RAD:13001-33-31- 012-2004-00659-00 JORGE RAMON PEREZ GUTIERREZ CONTRA UAE UGPP	RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	LUNES TRES (03) DE ABRIL DE 2017 A LAS 8:00 A.M.		MIERCOLES CINCO (05) DE ABRIL DE 2017 A LAS 5:00 P.M.	

El anterior proceso se fija en lista por el término de un (1) día, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Cartagena de Indias, Marzo de 2017

Señor

JUEZ DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: JORGE RAMÓN PÉREZ GUTIÉRREZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Radicado: 13-001-33-33-012-2004-00659-00

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO –
EXCEPCIONES DEMANDA EJECUTIVA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y la contestación de la demanda ejecutiva en los siguientes términos:

RECURSO DE REPOSICIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA

Solicito al H. Juez reponer el mandamiento de pago decretado, dado que el mismo ordena el pago de una suma de dinero por parte de mi representada la cual no hace parte del título base de la ejecución dado que la liquidación realizada se encuentra en congruencia con el fallo objeto de cumplimiento.

Accede el despacho a la suma reclamada sin la verificación de los pagos y la liquidación realizada mediante las siguientes resoluciones, por lo cual las pretensiones de la demanda son ilusorias al pretender la inclusión de la prima de vacaciones que no fue devengada dentro del periodo a liquidar.

Que mediante la resolución No. Rdp 003068 del 25 de mayo de 2012 se dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – SALA DE DECISION No. 3 y se reliquida la pensión de jubilación Gracia de la actora en cuantía de \$660 M/cte., efectiva a partir del 23 de abril de 1973, con efectos fiscales a partir de 17 de enero de 2000 con efectos fiscales a partir del 27 de enero de 2002 por prescripción trienal.

Así las cosas, el actor tenía derecho a que la pensión de jubilación le fuera liquidada con el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Sin embargo no somos competente para el pago de los intereses del 177 del Código Contencioso Administrativo dado que la sentencia fue anterior al 12 de junio de 2013, fecha en la que asumimos la defensa judicial de los procesos de Cajanal, por lo cual no somos competentes para la asunción de las sumas que demanda.

En este orden de ideas es inexistente la obligación a cargo de la UGPP.

Que mediante resolución No. RDP 003068 del 25 de mayo de 2012, se dio cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA de fecha 19 de junio de 2007, y en consecuencia se reliquidó la pensión de jubilación Gracia del señor (a) JOSEFINA RAMIREZ DE CABRERA ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$324.389 M/CTE., efectiva a partir del 16 DE mayo de 1997 09 de septiembre de 2002, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Mediante la Resolución No. Rdp 003068 del 25 de mayo de 2012 con la cual se da cumplimiento se estableció lo siguiente:

"(...) ARTICULO SEXTO: (...) el área de nómina realizara las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION y el 178 del CCA pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones públicas del nivel nacional."

Conforme con lo expuesto, se considera, que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. En ese sentido, al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es a esa entidad la que le correspondería el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios.

De conformidad con lo anterior es necesario manifestar al Juzgado de ejecución el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que dirimió el conflicto de competencias administrativas, para señalarle e informarle que el pago de los intereses del 177 reclamados en el proceso, no puede ser asumido por la UGPP sino que, en virtud de esa asignación y distribución de competencias definidas por el Consejo de Estado, ellos están a cargo del PAR Cajanal o, en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, este es, el Ministerio de Salud y Protección Social, y como tal, se ordene su vinculación al proceso, para que sean legalmente obligados al pago, no solidario, sino divisible de la obligación reclamada.

Por lo anterior la obligación que se pretende ejecutar no está en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, es decir, no puede tenerse a esta entidad como deudora de la misma y por tanto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

RECURSO DE REPOSICIÓN POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Conforme con lo expuesto, se considera, que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento al igual que el informe de pago de nómina.

Propongo que sea revocado el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta que no fueron aportados con la demanda la totalidad de los documentos contentivos para que se evidencie la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, el presente asunto se evidencia la existencia de un título completo compuesto por:

1. **Sentencia ejecutoriada.**
2. **Acto administrativo que dio cumplimiento al fallo judicial**
3. **Prueba del pago realizada en cumplimiento del fallo judicial**
4. **Prueba de la no calificación del crédito por parte del liquidador de CAJANAL**

RECURSO DE REPOSICIÓN POR CUANTÍA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Sin embargo en atención a la cuantía del mandamiento de pago me permito indicar lo siguiente, sin que ello signifique aceptación de las obligaciones que se cobran ejecutivamente en contra de la UGPP .

Que el artículo 177 del Código Contenciosos Administrativo prescribe:

Art. 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término).

En este orden de ideas me opongo al mandamiento sin cuantía. Teniendo en cuenta que la sentencia ordeno el pago de los intereses de las condenas en los términos en ella indicados.

Luego, la definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este" y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"

Conforme con lo expuesto, se considera, que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. En ese sentido, al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es a esa entidad la que le correspondería el pago de los valores reconocidos.

Conforme con lo expuesto, se considera, que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. En ese sentido, al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es a esa entidad la que le correspondería el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios.

Ahora bien, es pertinente en el caso concreto citar la providencia de fecha 2 de octubre de 2014, proferida por la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, ponencia del consejero Augusto Hernández Becerra, en la cual señaló expresamente lo siguiente:

"(...) Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, dedonde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia (...)." Subrayado y negrilla fuera de texto.

En la citada providencia la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, declara a esta entidad competente para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, bajo el supuesto de hecho de que fue la misma UGPP la que dio el cumplimiento al fallo judicial. Con base en la argumentación expuesta por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, encontramos que, en el presente caso, no es la UGPP la entidad competente para reconocer y pagar los intereses moratorios ejecutados por las siguientes razones de hecho:

1. En el proceso judicial fue vencida en juicio y condenada la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.
2. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, dio cumplimiento total, mediante un acto administrativo al fallo judicial, incluyendo lo ordenado por concepto de intereses moratorios.
3. Conforme con lo expuesto, se considera, que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. En ese sentido, al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es a esa entidad la que le correspondería el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios.

Debe hacerse expresa constancia de que si la solicitante se presentó ante el proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN debe acatarse el acto administrativo que haya expedido el liquidador, conforme lo señalado en el artículo 7 del Decreto 254 de 2000 y sus modificaciones.

RECURSO DE REPOSICIÓN POR INVIABILIDAD DE APLICAR REGLAS DE IMPUTACIÓN DE PAGOS CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 1653 DEL C.C. A OBLIGACIONES Y JUICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La regla de imputación de pagos del Código Civil, no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Asimismo, de aplicar irregularmente la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., regla que, debemos tener presente, sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor -lo cual no sucede en los casos que se presentan ante la Unidad, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni los pagos que hacen las administradoras del RPM son puros y simples, pues el acto administrativo de cumplimiento siempre discrimina y señala de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos-, se haría incurrir a la administración en una actuación ilegal, al hacerla sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, así como estaría desviando recursos del Sistema General de Pensiones, que gozan de destinación específica y exclusiva, lo cual conlleva lógicamente a un detrimento patrimonial del Estado y a atentar contra la sostenibilidad financiera del aludido Sistema.

Así lo ha entendido, por ejemplo, la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, quien con ponencia del Magistrado HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ, en providencia de octubre 10 de 2008, ordenó: "Así que quien tiene la primera prerrogativa es el deudor para imputar el pago a la obligación que elija y la segunda opción la tiene el acreedor, para el caso en que el deudor no señale el pago de ninguna en particular. En este caso la imputación del pago la hizo el ISS, al señalar que el pago obedecía a las mesadas adeudadas, y así fue aceptado implícitamente por la accionante..."

El Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, en el artículo 422, señala:

"Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184°.

Y el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala los actos que constituyen título ejecutivo, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”.

Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

Luego, la definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”

Conforme con lo expuesto, se considera, que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. En ese sentido, al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es a esa entidad la que le correspondería el pago de los valores reconocidos.

EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LA DEMANDA EJECUTIVA

1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Es importante señalar señora Juez, que esta entidad desconoce las pretensiones de la demanda por lo que se hace imposible hacer un pronunciamiento expreso sobre las mismas.

Ahora bien, es importante señalar que en todo caso me opongo a cualquiera que haya propuesto la demandante, por carecer de sustento fáctico y legal dado que no existe obligación de pago por parte de UGPP al señor (a) JORGE RAMÓN PEREZ GUTIERREZ.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO A LOS HECHOS:

En este punto es importante señalar, señora juez, que esta entidad desconoce el documento mediante el cual la parte demandante solicita se dé inicio a la presente acción, haciendo imposible entonces, atender el llamado de pronunciarse expresamente uno a uno de los hechos que en ella pueda o no contener por lo que, en cuanto a todos estos, se dirá que para UGPP no le constan.

2.1. EXCEPCIONES

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

PAGO

Que mediante Resolución No. Rdp 003068 del 25 de mayo de 2012, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – SALA DE DECISION 3, se ordena la reliquidación de la pensión de jubilación, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$660 M/cte., efectiva a partir del 23 de abril de 1973 con efectos fiscales a partir del 17 de enero de 2000 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que adjunto con el presente escrito se halla liquidación definitiva del retroactivo cancelado a la demandante en el cual se evidencia el pago de todas las sumas ordenadas en la sentencia, por lo cual presento la excepción de pago dentro del presente proceso.

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

COBRO DE LO NO DEBIDO

De acuerdo con lo expresado en los acápites anteriores, los hechos y razones de hecho y derecho aducidos por mi representada, son suficientes para no ser considerada deudora, reitero, porque precisamente ya se dio estricto cumplimiento al fallo judicial con la inclusión de los factores salariales.

En este sentido dejo plasmadas las excepciones en el presente proceso.

PRUEBAS

Cuaderno administrativo pensional.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta BenkoBiho Edificio Comodoro oficina 708, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en la dirección mencionado en la demanda.

Con el habitual respeto,


LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.